



Radicado: S 2025061011011
Fecha: 28/11/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo: RESOLUCIÓN

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



RESOLUCIÓN

“Por la cual se deja sin efecto el Auto No. 2025080545273 del 04 de septiembre de 2025, por el cual se abre, se declara cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0508-2021

ESTABLECIMIENTO.

CHAZA AMBULANTE

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.

AVENIDA 50 ESQUINA RIANITO SECTOR

PARQUE

MUNICIPIO.

ANDES - ANTIOQUIA

INVESTIGADA.

LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO

IDENTIFICACIÓN.

C.C. 43.283.379

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que en virtud de lo señalado en el artículo 582 de la ordenanza n° 48 del 17 de octubre de 2025, los procedimientos que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza seguirán rigiéndose y culminarán con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

“Artículo 162: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a. del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

3. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.
4. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de

[Handwritten signatures]

cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

5. Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR. *Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos. (...)*

ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. *Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:*

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;*
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiradas. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de SantaFé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de SantaFé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;*
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;*
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de SantaFé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.*

PARAGRAFO 1. *«Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)* (Subrayas fuera del texto original).*

6. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".
7. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES:"

8. Que el artículo 14 y 15 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

"ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. *El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

- a) *Decomiso de la mercancía;*
- b) *Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) *Multa.*

ARTÍCULO 15. Decomiso de las mercancías. *Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia. (...)*

9. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
10. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
11. Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

"Artículo 146. *Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...)

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.



(...)

VII. *Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.*

(...)

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

12. De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. Sanciones. *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:*

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

13. Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. *Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:*

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuto, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuto, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para*

CH

ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:
 (...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
 (...)”
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

- 14.** Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0508-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.283.379.
- 15.** Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 18 de mayo de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, a la “CHAZA AMBULANTE”, ubicada en la dirección avenida 50 esquina rianito, sector parque del municipio de Andes - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, a la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020.

- 16.** La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos Extranjeros	Carnival Red	Cajetilla x 20	40
2.	Cigarrillos Extranjeros	Carnival Blue	Cajetilla x 20	40
3.	Cigarrillos Extranjeros	Rumba	Cajetilla x 20	50
4.	Cigarrillos Extranjeros	Ultima Red	Cajetilla x 20	30
5.	Cigarrillos Extranjeros	Ultima Suave	Cajetilla x 20	10
6.	Cigarrillos Extranjeros	Marshal	Cajetilla x 20	30
7.	Cigarrillos Extranjeros	Pine Red	Cajetilla x 20	20
8.	Cigarrillos Extranjeros	Party	Cajetilla x 20	10
9.	Cigarrillos Extranjeros	Miles	Cajetilla x 20	10
TOTAL				240

- 17.** Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar a las Actas de Aprehensión n° 202105901635 y 202105901636 del 18 de mayo de 2021.

- 18.** Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2023080037314 del 24 de febrero de 2023, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

- 19.** En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día 18 de mayo de 2021 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020. (...)"

20. El auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2023080037314 del 24 de febrero de 2023, fue debidamente notificado a la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, por correo certificado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, el día 06 de octubre de 2023, bajo la guía No. RA445758193CO, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 de la Ordenanza 041 de 2020.
21. Dentro del término otorgado por el artículo 3° del Auto n° 2023080037314 del 24 de febrero de 2023, la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
22. Mediante el Auto n° 2023080493664 del 21 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.
23. El Auto n° 2023080493664 del 21 de diciembre de 2023, se notificó por aviso publicado el día 25 de septiembre de 2025, en la cartelera y página electrónica de la Gobernación de Antioquia, el cual quedó debidamente notificado el día 26 de septiembre de 2025, a la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, según lo estipulado por el artículo 401 de la Ordenanza n° 041 de 2020.
24. Llegada la fecha del 10 de octubre de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° 2023080493664 del 21 de diciembre de 2023, no se encuentra que la investigada haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentó alegatos de conclusión.
25. Que al revisar el expediente que contiene la presente actuación administrativa, se encontró que por error se había proferido el Auto n° 2025080545273 del 04 de septiembre de 2025, por el cual se abre, se declara cerrado el período probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, actuación procesal que no era procedente, toda vez que, en el proceso ya se había proferido este acto, tal como se observa en los numerales que anteceden, por lo tanto, el referido auto deberá ser revocado, con la finalidad de garantizarle a la investigada el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.
26. Esta entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:

- 26.1. Actas de Aprehensión No. 202105901635 y 202105901636 del 18 de mayo de 2021.
 - 26.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.283.379.
 - 26.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- correspondiente a la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.283.379.
 - 26.4. Copia del certificado de precios promedio para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, vigente durante el año 2021, expedido por el DANE, expedido el 30 de diciembre de 2020.
 - 26.5. Informe de Averiguaciones Preliminares n° 2021020067681 del 23 de noviembre de 2021.
 27. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
 28. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la investigada o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.
 29. Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgó la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia.
 30. El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020.
 31. Al respecto, se tiene que mediante las Actas de Aprehensión n° 202105901635 y 202105901636 del 18 de mayo de 2021, queda plenamente demostrado que la investigada no tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo.
 32. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante las Actas de Aprehensión n° 202105901635 y 202105901636 del 18 de mayo de 2021, toda vez que, estas evidencian que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía éste probar el cumplimiento de sus
- 

- obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.
33. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020, pues como bien se expuso, en la "CHAZA AMBULANTE", ubicada en la dirección avenida 50 esquina rianito, sector parque del municipio de Andes - Antioquia, a la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, se le realizó aprehensión de 240 unidades correspondiente a cajetillas de cigarrillos de diferente denominaciones, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo
34. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT, toda vez que, para la fecha de la aprehensión, equivalía a la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$626.400).
35. Así las cosas, será declarada contraventora del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionada con el decomiso de los productos aprehendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020.
36. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la investigada del cargo formulado mediante el Auto n° 2023080037314 del 24 de febrero de 2023.
37. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
38. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de la investigada, como contraventora del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto n° 2025080545273 del 04 de septiembre de 2025, por el cual se abre, se declara cerrado el periodo probatorio y se corre

traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable y tener como contraventora del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, a la señora LILIANA EUGENIA SÁNCHEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.283.379, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano / Abogado Apoyo de Sustanciación		26-11-2025
Revisó:	Oscar Marín López / Abogado Apoyo de Sustanciación		26-11-2025
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho		28-11-25
Aprobó	María Alejandra Escobar Mejía / Directora de Fiscalización y Control		26/11/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

